



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120125475 DEL 30-12-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120189205 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59743** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
1	LUIS EDUARDO LÓPEZ SOUSA	EL TÍTULO APORTADO POR EL ASPIRANTE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE TÍTULOS REGISTRADOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA OPEC
3	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA	EL ASPIRANTE ACREDITA 24 MESES DE 36. LAS CERTIFICACIONES APORTADAS NO CUMPLE CON EL ARTICULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE 2015 NUMERAL 3 - RELACIÓN DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y NO REGISTRA FECHA DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LABORES.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente las solicitudes de exclusiones y en consecuencia inició Actuaciones Administrativas a través del Auto No. 20192120009664 de 2019, otorgándoles a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **LUIS EDUARDO LÓPEZ SOUSA** y **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA** el contenido del Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
LUIS EDUARDO LOPEZ SOUSA	20196000649332 del 11 de julio	<p><i>"(...) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS EN LA OPEC NO. 59743 DE LA CONVOCATORIA NO. 436 DE 2017.</i></p> <p><i>Según lo descrito en el acto administrativo frente al cual se ejerce derecho de defensa, es la Comisión de personal del servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la que le solicitó la exclusión del suscrito por cuanto en su parecer, el título que yo aporté, no se encuentra en el listado de los registrados en la Convocatoria para la OPEC, al respecto debo manifestar que la solicitud del SENA no es procedente, toda vez que en cuanto a los requisitos de estudio para el Cargo de Instructor Grado 1 Código 3010 de la mencionada OPEC para el cual me inscribí, se expresa que son los siguientes:</i></p> <p><i>Estudio: Ocupaciones técnicas en ciencias naturales, Contratista de servicios agrícolas y relacionados, agricultores y administradores agropecuarios, supervisores de producción agrícola, contratistas y administradores en agricultura, ganadería, pecuaria y silvicultura, Técnicos en ciencias biológicas.</i></p> <p><i>Tengo formación tecnológica en gestión agropecuaria y como tal he sido contratista de servicios agrícolas y relacionados hasta la fecha y desde el año 2010, nada más y nada menos que en el Instituto Colombiano Agropecuario, con actividades que por supuesto tiene plena relación con la prestación de servicios de agricultura, ganadería, pecuaria y demás actividades conexas con el concurso. (...)</i></p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
		<p><i>VIOLEACIÓN AL DÉBITO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO AUTO No. 20192120009664 DEL 19-06-2019, AL NO CITAR LA FECHA EN EL CUAL EL SENA SOLICITO LA EXCLUSIÓN:</i></p> <p><i>En diversas oportunidades, el Consejo de Estado ha explicado que el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel convencional, constitucional y legal que consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica.</i></p> <p><i>Por lo tanto la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica configura un vicio de trascendencia en el mismo. Si bien el Auto No. CNSC (Sic) – 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expresa que la Comisión de Personal del SENA, en uso de su facultad concedida en el Artículo 14 del Decreto No. 760 de 2015, solicitó mi exclusión, no expresa ni la fecha ni mediante qué documento lo hizo lo cual cobra vital importancia en el ejercicio de mi derecho a la defensa y debido proceso por cuanto el citado artículo establece que la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión de Nacional del Servicios Civil la exclusión de la lista de elegibles de la personas y personas que figuren en ella, pero "dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles"</i></p> <p><i>En consecuencia, el Auto N. CNS (Sic) 20192120009664 del 19 de junio de 2019, vulnera mis derechos fundamentales por cuanto al no especificar la fecha, el medio por el cual fue allegada la solicitud de exclusión, ni número de radicación, o si el mismo fue o no radicado en términos del Artículo 14 del Decreto No. 760 de 2015, no puedo ejercer mi defensa frente al documento específico que motiva dicho Auto (...)"</i></p>
MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA		El aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **LUIS EDUARDO LÓPEZ SOUSA** y **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59743** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59743

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59743 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: Ocupaciones técnicas en ciencias naturales, Contratistas de servicios agrícolas y relacionados, Agricultores y administradores agropecuarios, Supervisores de producción

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

agrícola, Contratistas y administradores en agricultura, ganadería y acuicultura, Supervisores de agricultura, pecuaria y silvicultura, Técnicos en ciencias biológicas.

Alternativa de estudio: Tecnología agropecuaria, tecnología en administración de empresas agropecuarias, tecnología en gestión de empresas agropecuarias, tecnología en administración agropecuaria, tecnología en gestión de empresas agrícolas, tecnología agropecuaria, tecnología en producción agrícola, tecnología en manejo y conservación de suelos y aguas, tecnología en agrobiotecnología para el desarrollo sostenible.

Requisitos de Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de AGRICULTURA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales para agricultura.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales de agricultura.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación de agricultura.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación de agricultura.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales de agricultura.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas de agricultura.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS DE LOS CASOS CONCRETOS.

Dado que las solicitudes de exclusión para este empleo tienen una misma motivación, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece:

“Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”

Amén de la definición, el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

“(…)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(…)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Sobre estas premisas se analizarán cada uno de los casos de manera independiente.

7.1. LUIS EDUARDO LÓPEZ SOUSA

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código **OPEC No. 59743** Instructor, Código 3010, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Alternativa de estudio: Tecnología agropecuaria, tecnología en administración de empresas agropecuarias, tecnología en gestión de empresas agropecuarias, tecnología en administración agropecuaria, tecnología en gestión de empresas agrícolas, tecnología agropecuaria, tecnología en producción agrícola, tecnología en manejo y conservación de suelos y aguas, tecnología en agrobiotecnología para el desarrollo sostenible.</p> <p>Requisitos de Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de AGRICULTURA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p>	<p>Título de Tecnólogo en Gestión Agropecuaria conferido por el instituto Superior de Educación Rural de Pamplona.</p>

Con relación al escrito de intervención realizado por el aspirante, se hacen las siguientes precisiones:

Quando el aspirante señala "Si bien el Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expresa que la Comisión de Personal del SENA, en uso de su facultad concedida en el Artículo 14 del Decreto No. 760 de 2015, solicitó mi exclusión, no expresa ni la fecha ni mediante qué documento lo hizo lo cual cobra vital importancia en el ejercicio de mi derecho a la defensa y debido proceso por cuanto el citado artículo establece que la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión de Nacional del Servicios Civil la exclusión de la lista de elegibles de la personas y personas que figuren en ella, pero "dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles", se aclara que si bien no se adjuntó el documento presentado por la comisión de personal del SENA ni se citó de manera taxativa la fecha de solicitud exclusión, el Auto que dio inicio a la actuación administrativa plasmó de manera precisa la razón por la cual la Comisión de Personal del SENA solicitó la exclusión del aspirante y que correspondió a: "EL TITULO APORTADO POR EL ASPIRANTE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO DE TÍTULOS REGISTRADOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA OPEC".

Lo anterior, evidencia que el señor **LÓPEZ SOUSA** tuvo pleno conocimiento del motivo que fundamentó la solicitud de exclusión, y es bajo esos argumentos que ejerció su derecho de defensa y contradicción, esgrimiendo las razones por las cuales consideraba que cumplía el requisito de estudio requerido en la OPEC.

Ahora, en el marco del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual define "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora, respecto del requisito "Ocupaciones técnicas en ciencias naturales, Contratista de servicios agrícolas y relacionados, agricultores y administradores agropecuarios, supervisores de producción agrícola, contratistas y administradores en agricultura, ganadería, pecuaria y silvicultura, Técnicos en ciencias biológicas", vale la pena señalar que, al decir contratista, no se refiere a un contrato de prestación de servicios ejecutado en una entidad y/o empresa, si no a lo consagrado en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, así:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Título de trabajador especializado (CAP): Otorgado a las personas que se desempeñarán como operarios o auxiliares y han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas, con suficientes conocimientos teóricos y en un rango definido de áreas funcionales, que elaboren representaciones internas para guiar la ejecución rutinaria y secuencial de su trabajo, que sigan instrucciones, utilicen y operen herramientas relevantes, que solucionen problemas normalizados y de un rango limitado, con respuestas predecibles, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a analizar si el título aportado por el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ SOUSA** de Tecnólogo en Gestión Agropecuaria guarda relación con alguna de las alternativas planteadas en el empleo con Código OPEC 59743.

Para el efecto, consultó el Perfil Profesional de Tecnólogo en Gestión Agropecuaria y evidenció:

"El Tecnólogo en Gestión Agropecuaria del Instituto Superior de Educación Rural-Iser estará en capacidad de:

1. Identificar y definir los objetivos y las metas de la empresa agropecuaria.
2. Orientar y supervisar las prácticas que conduzcan a una adecuada expansión de las explotaciones agropecuarias.
3. Anticiparse a problemas y dificultades futuras y preparar los planes de contingencia.
4. Elaborar planes de corto, mediano y largo plazo y formular estrategias y políticas, procedimientos y métodos que permitan cumplir con las metas trazadas.
5. Analizar e identificar canales y oportunidades de comercialización.¹

Así mismo, se trae a colación lo dispuesto por el COLEGIO INTEGRADO NACIONAL ORIENTE DE CALDAS - IES CINOC, respecto del Tecnólogo en Gestión de Empresas Agropecuarias, que es definido como:

"EL TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS ESTARÁ EN CAPACIDAD DE:

1. Prestar asistencia técnica en explotaciones agrícolas y/o pecuarias.
2. Manejar el proceso administrativo de una empresa especialmente de aquellas de finalidad agropecuaria.
3. Llevar registros contables y/o financieros en empresas agropecuarias.
4. Ocupar cargos operativos y/o directivos en empresas del sector agropecuario.
5. Asesorar la creación de empresas agropecuarias.
6. Participar en grupos, operando como un factor positivo en la acción grupal para propiciar su máximo aprovechamiento; aprender, superando los momentos de desequilibrio que se le presenten y adaptándose a las nuevas situaciones.
7. Asumir con responsabilidad social el desempeño de sus actividades²

Con fundamento en la información relacionada, a continuación se realizará un comparativo entre el Título acreditado por el aspirante versus el Título exigido por el empleo y con el cual se evidencia relación:

TECNÓLOGO EN GESTIÓN AGROPECUARIA	TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS	ANÁLISIS DEL COMPARATIVO
-----------------------------------	--	--------------------------

¹ Tomado de <https://www.emagister.com.co/tecnologia-gestion-agropecuaria-cursos-2600725.htm> visto última vez el 27 de diciembre de 2019

² Tomado de <https://wp.iescinoc.edu.co/academia/oferta-academica/programas-de-pregrado/gestion-de-empresas-agropecuarias/> visto por última vez el 27 de diciembre de 2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

TECNÓLOGO EN GESTIÓN AGROPECUARIA	TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS	ANÁLISIS DEL COMPARATIVO
Identificar y definir los objetivos y las metas de la empresa agropecuaria.	Manejar el proceso administrativo de una empresa especialmente de aquellas de finalidad agropecuaria.	Con el Título que acredita el aspirante como Tecnólogo en Gestión Agropecuaria, se evidencia que existe relación con el Tecnólogo en Gestión de Empresas Agropecuarias, por cuanto, para manejar el proceso Administrativo de una empresa agropecuaria se requiere identificar y definir en primera medida, los objetivos y metas de la misma.
Orientar y supervisar las prácticas que conduzcan a una adecuada expansión de las explotaciones agropecuarias.	Asesorar la creación de empresas agropecuarias.	En cuanto a la capacidad de Asesorar la creación de empresas agropecuarias, que plantea esta alternativa de estudio del empleo convocado, es necesario precisar que, la Real Academia Española, define la Asesoría como "Servicio profesional de información y consejo en materia especializada", de donde es posible determinar que el aspirante cuenta con la capacidad de orientar las prácticas que buscan la expansión de aprovechamientos agropecuarios.

En consecuencia, el Título Profesional objeto de este análisis, en el que se acredita que el aspirante es Tecnólogo en Gestión Agropecuaria, permite evidenciar que cumple con el requisito de Formación exigido en la alternativa de estudio planteada por el empleo convocado.

Esta situación permite concluir que el aspirante **LUIS EDUARDO LÓPEZ SOUSA** cumple con el requisito mínimo de Formación previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **59743** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120189205 del 24 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.2. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el empleo con código **OPEC No. 59743** Instructor, Código 3010, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con AGRICULTURA y doce (12) meses en docencia.	- Certificación expedida por la empresa DG REPRODUCCIÓN ANIMAL – INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Tecnólogo Agropecuario Inseminador.	Esta certificación no se puede tener en cuenta para validar experiencia relacionada, ya que no contiene funciones.
	- El Director y Docente del Centro Educativo Rural Chichira, en la cual consta que el aspirante adelanta estudios en Licenciatura de Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental y da cuenta del inicio de sus prácticas.	Esta certificación no se puede tener en cuenta para validar experiencia relacionada, ya que la misma no corresponde a la ejecución de un contrato o desarrollo de un empleo.
	- Resolución 01741 del 30 de abril de 2013 "Por la cual se inscribe a un educador en el Escalafón Nacional Docente"	La Resolución citada no se puede tener en cuenta para validar experiencia ya que conforme lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, la experiencia debe certificarse de la siguiente manera: ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
		<p><i>certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pénsun académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.</i></p> <p><i>Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:</i></p> <p><i>a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.</i> <i>b) Cargos desempeñados.</i> <i>c) Funciones, salvo que la ley las establezca.</i> <i>d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).</i></p> <p><i>En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.</i></p> <p><i>Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.</i></p> <p>...</p> <p>PARÁGRAFO 1º. <i>Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.</i></p> <p>Por lo anterior, al no corresponder a una certificación no es posible tenerla en cuenta.</p>
	<p>- Certificación expedida por CORPONOR en la cual consta que el aspirante prestó sus servicios como Extensionista Rural dentro del contrato No. 095/96 Reglamentación del Recurso Hídrico y de Suelos.</p>	<p>Esta certificación no se puede tener en cuenta para validar experiencia relacionada, ya que no contiene funciones.</p>
	<p>- Certificación expedida por la Institución Educativa Guillermo León Valencia del Corregimiento de Barranca Lebrija del Municipio de Aguachica – Cesar, en la cual consta que el aspirante prestó sus servicios como Docente en la básica secundaria en las áreas de Ciencias Naturales y Técnicas Agropecuarias, desde el año 1998 hasta el año 1999 indicando expresamente un total de Dos (2) años de servicios prestados en la Institución.</p>	<p>Esta certificación se tiene en cuenta como experiencia profesional relacionada, al considera que el sistema de carrera especial docente fijó un perfil unificado que contiene los elementos para la prestación pertinente y con calidad de la formación académica en el territorio nacional, por lo que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 15683 de 2016 "Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente", para que el proceso de enseñanza-aprendizaje comprenda: planeación, ejecución, evaluación y articulación ajustada al entorno social.</p> <p>Que el cargo de DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO se estructura a partir del siguiente propósito principal: <i>"(...) El docente debe responder por la formación integral y los procesos de enseñanza — aprendizaje de los niños en las áreas de conocimiento de la educación básica y media definidas en la Ley 115 de 1994, en</i></p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
		<p>los que debe considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> •La incorporación progresiva de los conocimientos disciplinares. •La capacidad de aprendizaje autónomo y cooperativo. •La formación ética y en valores. •El desarrollo de las competencias sociales y de convivencia ciudadana" <p>Acreditando con ello 12 meses de experiencia docente y se toman los 6 restantes como experiencia relacionada.</p>

La situación descrita permite concluir que el aspirante **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA** no acreditó el requisito de experiencia relacionada exigido para el empleo con código OPEC 59743, por lo tanto, **no cumple**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120189205 del 24 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Es preciso de igual manera clarificar que el requisito de experiencia que debía acreditar es "**Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con AGRICULTURA y doce (12) meses en docencia.**" Y no lo relacionado por la Comisión de Personal del SENA "**EL ASPIRANTE ACREDITA 24 MESES DE 36. LAS CERTIFICACIONES APORTADAS NO CUMPLE CON EL ARTICULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE 2015 NUMERAL 3 - RELACIÓN DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y NO REGISTRA FECHA DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LABORES.**"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120189205 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ SOUSA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120189205 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la aspirante que a continuación se detalla, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

Documento	Nombre	Correo electrónico
1121198152	LUIS EDUARDO LOPEZ SOUSA	eduard1824@gmail.com
88159391	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ESPINOSA	miguelitoluv239@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009664 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 30 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Angie Avila
Revisó: Miguel F. Ardila